

LEY 10.616

Sustituyendo el artículo 77 de la Ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Sustitúyese el artículo 77 de la Ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial—, por el siguiente:

“Art. 77. Corresponde a los Fiscales de Cámaras:

1) Sin perjuicio de las funciones y facultades previstas para el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia en el artículo 76, el Fiscal de Cámara tendrá las siguientes facultades:

a) Coordinar y dirigir la labor de los Agentes Fiscales de su Departamento Judicial.

b) Controlar las tareas de los mismos, en el sentido administrativo, vigilando el estricto cumplimiento de las leyes procesales, informando al Procurador General de la Suprema Corte las observaciones que en tal sentido le merezcan además, el desempeño de los Asesores de Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes del Departamento Judicial.

c) Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Agentes Fiscales de Primera Instancia. Cuando por razones de mejor servicio relacionadas con la sustanciación del juicio oral resulte menester la cooperación del Agente Fiscal, el Fiscal de Cámara podrá requerir su intervención. En tal caso aquél tendrá las facultades y deberes propios de éste. La designación podrá recaer en el Agente Fiscal que interviene en la causa de que se trate, o en otro, cuando razones de orden práctico así lo aconsejen. El Agente Fiscal designado podrá solicitar que se deje sin efecto su designación, nombrándose reemplazante, en escrito fundado que se presentará ante el procurador general de la Corte, quien dictará resolución definitiva, que deberá ser notificada con una anticipación no menor a cinco (5) días de la fecha fijada para la celebración de la audiencia oral.

Cuando el Fiscal de Cámara requiera su sustitución en la audiencia oral por el Agente Fiscal, trazará las líneas generales de acción en el proceso, a las que éste deberá sujetarse, sin perjuicio de la facultad de apartarse de las mismas cuando las circunstancias así lo aconsejen, dando cuenta al superior.

d) Reunir periódicamente a los Agentes Fiscales Departamentales, a fin de elaborar líneas de acción que tiendan al mejoramiento de la tarea de cada área.

- 2) Intervenir en los demás juicios, con arreglo a lo que determinen las reglas de procedimiento y las leyes especiales.
- 3) Efectuar las visitas a las cárceles, haciendo llegar a las Cámaras o Jueces de Primera Instancia las observaciones que crea convenientes, y remitiendo un informe al Procurador General de la Suprema Corte.
- 4) Receptar denuncias conforme lo establecido por el Código de Procedimiento Penal.
- 5) Elevar trimestralmente al Procurador General de la Suprema Corte un informe estadístico de la labor del Minsiterio Público del Departamento Judicial.
- 6) Hacer a la Procuración General de la Suprema Corte, las sugerencias que crea convenientes para la mejor prestación de servicios.
- 7) Entender en todas aquellas cuestiones que le fueran encomendadas por el Procurador General de la Suprema Corte, con el propósito de lograr una adecuada descentralización del Ministerio Público.
- 8) Reemplazar al Subprocurador General de la Suprema Corte en caso de excusa, ausencia o impedimento de éste, hasta el cese de dichas causales".

Art. 2º. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 29 de abril de 1987.

Aprobado por el Senado el 2 de julio de 1987.

Sancionada por Diputados el 26 de noviembre de 1987.

Promulgada el 10 de diciembre de 1987 por Decreto Nº 10.985/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 24 de diciembre de 1987.